



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-544/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: **I)** tiene **competencia formal** para conocer de los juicios; **II)** son **improcedentes** los medios de impugnación promovidos por las partes actoras, al no haberse agotado previamente la instancia partidista, sin que se justifique su conocimiento “*per saltum*” en los expedientes SUP-JDC-545/2023 y SUP-JDC-546/2023; y **III)** se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo, responsable.

SUP-JDC-544/2023 Y ACUMULADOS

De los hechos narrados en los escritos de las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente³:

1. **Convocatorias.** El veintiséis de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la Convocatoria para diputaciones federales.

2. **Juicios de la ciudadanía.** Inconformes, los días treinta y treinta y uno de octubre, presentaron escritos de demanda César Iván Hernández Cortés a través de juicio en línea, Martina Cuaquehua Acahua y Evangelina Moreno Guerra, vía *per saltum* y de manera directa ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

3. **Registros, turnos y radicaciones.** En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes: **SUP-JDC-544/2023**, **SUP-JDC-545/2023** y **SUP-JDC-546/2023**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren a 2023.



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el cauce que debe darse a la controversia planteada por las partes actoras en contra de las Convocatorias al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas y diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, por lo que, para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios: SUP-JDC-545/2023 y SUP-JDC-

SUP-JDC-544/2023 Y ACUMULADOS

546/2023 al diverso SUP-JDC-544/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, precisando que los efectos de la acumulación únicamente delimitan a la determinación de la competencia.

Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los expedientes acumulados.

TERCERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los asuntos, toda vez que se controvierten las Convocatorias al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, en este sentido, los actos impugnados son atribuidos a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza que están relacionados con elecciones federales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios.



CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que son improcedentes los medios de impugnación promovidos por las partes actoras, ya que no se cumple el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En efecto, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos⁵ se establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado⁷ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales – administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

⁶ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁷ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-544/2023 Y ACUMULADOS

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁸, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, “*per saltum*”, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁹.

Caso concreto.

⁸ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la referida Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

⁹ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



De la lectura de las demandas se advierte que las partes actoras controvierten, en esencia, la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Aunado a lo anterior, las partes actoras de los expedientes SUP-JDC-545/2023 y SUP-JDC-546/2023, también controvierten la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, al restringir la posibilidad de participar en dos procesos distintos de selección interna, de conformidad con las siguientes alegaciones.

La parte actora del SUP-JDC-544/2023, aduce lo siguiente:

- “Viola mi derecho constitucional y humano a ser votado. De forma antidemocrática, y sin criterios ni lineamientos, La Comisión Nacional de Elecciones puede negarme la aprobación de registro para participar en la insaculación de candidatos al senado de la República por el principio de representación proporcional” (sic), por lo que solicita su registro como aspirante a candidato al senado de la República al principio de representación proporcional.

Las partes actoras de los expedientes SUP-JDC-545/2023 y SUP-JDC-546/2023 aducen lo siguiente.

**SUP-JDC-544/2023
Y ACUMULADOS**

- Regresión en materia de derechos humanos y derechos político-electorales y dejar de observarse la más amplia protección a las personas (SUP-JDC-545/2023).
- Una violación a su derecho político electoral de ser votado en cargos de elección popular, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena se extralimitó al establecer en las convocatorias en la base CUARTA denominada ELEGIBILIDAD, la restricción para poder participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular , esto es, de manera genérica señala que toda persona que pretenda participar en el proceso interno de selección de candidaturas para la renovación tanto del Senado de la República por ambos principios, así como a diputaciones federales, no podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los incisos h) e i) de los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo cual, consideran que es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, toda vez que en su artículo 59, únicamente restringe que la postulación sea realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.



En tal sentido, se tiene que las partes accionantes debieron acudir, en primera instancia a la justicia interna de Morena, en tanto que en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

De ahí que, la controversia planteada deba ser analizada, -en principio- por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha Comisión es el órgano encargado¹⁰ de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

Conforme a lo anterior, el acto materia de la controversia, es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

¹⁰ Artículo 49 de los Estatutos de Morena.

SUP-JDC-544/2023 Y ACUMULADOS

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, que las demandas de los expedientes SUP-JDC-545/2023 y SUP-JDC-546/2023, se promueven vía “*per saltum*” para que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación de manera directa, ello, al señalar que agotar el principio de definitividad sería una carga procesal excesiva que alargaría demasiado los tiempos a la espera de una sentencia definitiva y que podría generar afectaciones irreparables a los derechos político electorales de las partes actoras al no poder competir en igualdad de condiciones con otros precandidatos, dado que los tiempos establecidos en ambas convocatorias para realizar la solicitud de inscripción son del uno de noviembre al tres de noviembre.

Sin embargo, se advierte que se trata de manifestaciones genéricas mediante las cuales pretenden justificar el conocimiento directo de la controversia de esta Sala Superior al considerar que los actos controvertidos podrían causar daños de imposible reparación, en consecuencia, no se expresan razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad.

Por ello, este órgano jurisdiccional no advierte cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos político-electorales que se aducen vulnerados.

De igual forma, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión



de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados¹¹.

En consecuencia, al no haberse cumplido el principio de definitividad, los medios de impugnación son **improcedentes**, no obstante, la improcedencia los medios de impugnación no implica que las demandas que dieron origen deban desecharse, ya que la Sala Superior está obligada a **reencauzar** las demandas a la instancia partidista. Ello, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹² y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**¹³.

Conforme a lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las partes actoras, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, **a la brevedad**, a partir de que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente

¹¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

**SUP-JDC-544/2023
Y ACUMULADOS**

resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-545/2023, SUP-JDC-546/2023, al diverso SUP-JDC-544/2023, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación.

TERCERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-544/2023
Y ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.